



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1822/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.**26 de agosto de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de octubre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

El Sujeto obligado niega la entrega de la información por declararla inexistente.

Se declaró incompetente para dar respuesta a lo peticionado.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, dado que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a lo peticionado y en actos positivos proporcionó una liga electrónica donde se puede consultar información relacionada con lo solicitado. Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **12 doce de agosto 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 04 cuatro de agosto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04901320 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Me gustaría se me hiciera llegar copia simple o certificada del contrato público de fideicomiso celebrado por la Secretaría de Transporte cuyo objetivo es regular la

recaudación del pago electrónico de transporte público.

De igual manera, me gustaría saber cuales y cuantas rutas de transporte público se encuentran ya siendo reguladas por dicho contrato.

Lo anterior en razón de ser útil para un investigación de posgrado..” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio CGEGT/UT/7747/2020, en sentido Negativo, al tenor de los siguientes argumentos:

“...III. En respuesta a su solicitud es en sentido NEGATIVA-INEXISTENCIA (SIN obligación de generar información inexistente) de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Transporte público se informa lo siguiente:

“1. Que en la Secretaría de Transporte no obra ningún convenio y/o contrato celebrado de Fideicomiso, sin embargo destacamos que el contrato de fideicomiso se encuentra en manos del Organismo Público Descentralizado con estructura propia, denominado Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), quien a su vez lo signo

2. Por lo anterior contestado”, no la Secretaría de Transporte, no cuenta con la información de rutas reguladas en dicho CONTRATO.

Por lo anterior se garantiza al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias, sin que sea necesario que el Comité declare formalmente la inexistencia, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 07/17 emitido por el Órgano Garante Nacional de Transparencia...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“...La respuesta emitida por los sujetos obligados es violatoria de derechos humano, al no hacer entrega de la documentación pública consistente en el contrato de fideicomiso público a través del cual se lleva a cabo la recaudación del pago electrónico de transporte público a través del cual se supone están sujetas todas las denominadas “ruta – empresa”, sin embargo, dicho contrato de fideicomiso, tal como lo señala la propia Coordinación Estratégica de Gestión del Territorio en el acto combatido mediante el presente recurso, el Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) es quien tiene en su poder dicho contrato, toda vez que este Organismo Público Descentralizado es quien signó dicho documento.

*En virtud de lo anterior, si SITEUR firmó dicho documento, y la solicitud presentada mediante folio 04901320 es clara al enfatizar que necesito se me facilite copia del contrato de fideicomiso a través del cual se realiza la recaudación del pago electrónico en el transporte público del Estado de Jalisco, no es dable que su respuesta sea que **no tiene información correspondiente a la Secretaría de Transporte**, ya que no solo sería, en su caso, información que la Secretaría de Transporte tenga en su poder, sino que, al ser claro a que contrato se refiere mi solicitud, este Organismo Público Descentralizado, de manera tan laxa omite facilitar un documento que claramente está en su poder, toda vez que la propia Coordinación Estratégica de Gestión de Territorio firmó que este OPD lo tiene, al ser uno de los signatarios de dicho documento.*

Por otra parte, no es factible que un contrato de fideicomiso público celebrado por cualquier ente público, no se encuentre publicado en sus plataformas de transparencia. Por lo que solicito a este H. Instituto, que por medio de él, se me otorgue copia simple o certificada (previo pago de los derechos correspondientes) del contrato de fideicomiso a través del cual se recauda y administra el pago electrónico de transporte público en el Estado de Jalisco...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/9455/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a lo petitionado y en actos positivos proporcionó una liga electrónica donde se puede consultar información relacionada con lo solicitado.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Me gustaría se me hiciera llegar copia simple o certificada del contrato público de fideicomiso celebrado por la Secretaría de Transporte cuyo objetivo es regular la recaudación del pago electrónico de transporte público.

De igual manera, me gustaría saber cuales y cuantas rutas de transporte público se encuentran ya siendo reguladas por dicho contrato.

Lo anterior en razón de ser útil para un investigación de posgrado.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado de inicio, se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, argumentando que quien signó el contrato referido por el solicitante fue el Organismo Público Descentralizado Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), derivando la solicitud a dicho sujeto obligado.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, si bien, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratificó lo señalado de inicio, acreditó que realizó actos positivos, mediante los cuales, proporcionó al recurrente el enlace de la página de transparencia del Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) en donde se puede consultar el contrato petitionado, siendo este, el siguiente: http://siteur.gob.mx/files/transparencia/2020/fideicomiso_del_sistema_interoperable_de_recaudo_para_los_sistemas_de_transporte_publico_masivo_y_colectivo.pdf .

CONTRATO DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DENOMINADO "FIDEICOMISO DEL SISTEMA INTEROPERABLE DE RECAUDO PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO Y COLECTIVO" O EL "FIDEICOMISO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL LICENCIADO RODOLFO GUADALAJARA GUTIÉRREZ, QUE FUNGE COMO GERENTE OPERADOR DEL SISTEMA INTEROPERABLE, EN SU CALIDAD DE FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO SIR 01", A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ INDISTINTAMENTE COMO "SITEUR" Y/O COMO FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO SIR 01, Y POR OTRO PARTE COMO INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO BANORTE, DIVISION FIDUCIARIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS LICENCIADOS ALEJANDRO TARIN VILLAMAR Y JOSÉ LUIS MOLINA RODRIGUEZ A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "FIDUCIARIA", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. La política pública en materia de movilidad conforme a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2033, se encuentra orientada en cinco principios rectores, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco: accesibilidad, sustentabilidad ambiental y económica, desarrollo económico, perspectiva de género y participación ciudadana en el diseño de las políticas públicas.

Con la finalidad de otorgar a la sociedad jalisciense usuarios del transporte público un servicio seguro, eficiente y de calidad, se han venido desarrollando una serie de acciones tendientes a mejorar el transporte en el Estado de Jalisco. Entre estas acciones se encuentra la implementación de un sistema interoperable de recaudo que permita a los

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a lo petitionado y en actos positivos proporcionó una liga electrónica donde se puede consultar información relacionada con lo solicitado.

Es menester señalar que el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que notificó a la parte recurrente los actos positivos referidos, el día 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a lo petitionado y en actos positivos proporcionó una liga electrónica donde se puede consultar información relacionada con lo solicitado, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

RECURSO DE REVISIÓN: 1822/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

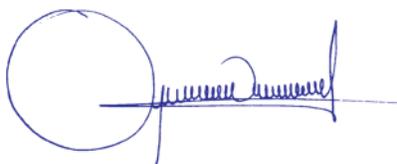
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1822/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1822/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.